

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------|--|-------------------|
| REFERENCIA | ACCIÓN DE TUTELA DERECHO A LA SALUD | |
| ACCIONANTE | HILDA VALDERRAMA TRUJILLO-ENRIQUE | VALDERRAMA BERMEO |
| DEMANDADOS | ASMET SALUD Y ADRES | |
| RADICADO | 2022-00042-00 | |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **HILDA VALDERRAMA TRUJILLO**, quien actúa en nombre del señor **ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO**, en contra de la Entidad Promotora de Salud -EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se vinculó como pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema -ADRES-, por presunta vulneración al derecho fundamental, salud e igualdad y dignidad.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección de los derechos a la salud, igualdad y dignidad de su señor padre el señor **ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO**, toda vez que desde el pasado 5 de septiembre de 2022, cuando asistió a cita médica con su médica tratante Dra. YURI PAOLA PRECIADO, le fue ordenado el suministro y uso de pañales talla M, uno cada 6 horas como servicio complementario dentro del plan de manejo; así mismo el día 21 de septiembre de 2022, cuando asistió a cita por Medicina Física y Rehabilitación -FISIATRÍA- Dra. EDDY Xiomara Ruíz, le fue ordenado dentro del plan terapéutico y tratamiento, el suministro de **SILLA de RUEDAS** plegable, liviana, con espaldar a nivel de escápulas, con apoya brazos y pies removibles, ruedas traseras de 24 pulgadas, con aro impulsor convencional, removibles de desmonte rápido, ruedas delanteras de 5 pulgadas, macizas, más **cojín anti escaras en espuma** con alivio isquiático, con forro lavable, removible, pero, acudió a la oficina de la EPS ASMET SALUD en este municipio, y le fueron negados tales servicios conforme se puede observar en el formato de negación de fecha 27 de septiembre de 2022. Por lo que, solicita tratamiento integral para el señor **VALDERRAMA BERMEO**.

PRUEBAS:

- * Fotocopias de cédula del accionante y su agenciado
- * Copia de Historia Clínica de Fisiatría
- * Ordenes médicas para suministro de silla de ruedas y cojín anti escaras
- * Orden Médica para pañales talla M, uno cada 6 horas
- * Formato de Negación de servicios de salud o medicamentos

3. DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 12 de octubre de 2022, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, así como a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, representada legalmente en el departamento el Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, Gerente departamental de la Sociedad Comercial ASMET SALUD, se pronuncia oportunamente:

De entrada y como nota aclaratoria, manifiestan que al señor ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, desde su afiliación se le ha venido prestando el servicio de salud. Que las EPS, están encargadas de administrar recursos públicos para garantizar la prestación de los servicios de salud, manejo que debe obedecer a la eficiencia y sostenibilidad fiscal y en ese contexto y como no existe reglamentación sobre la forma de financiación de las exclusiones, las Secretarías de Salud Departamental se niegan a reembolsar a las EPS, lo cual ha generado imposibilidad económica para sufragar las exclusiones, porque los recursos del sistema de salud no puede destinarse para tal fin, porque de lo contrario se pone en riesgo la prestación efectiva de los servicios de salud.

Que el Ministerio de Salud y la ADRES, son las entidades que deben garantizar los rubros para sufragar el costo de dichas tecnologías y que, en el evento de ordenar la entrega, en el fallo se señale de manera taxativa lo del recobro ante la ADRES.

Expresan, que en lo que respecta a la Silla de Ruedas para el paciente ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, debe cumplirse los requisitos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia T-485 de 2019 y es clara en afirmar que la silla de ruedas se encuentra excluida del PBS, por tanto no puede ser financiada con recursos del sistema de salud, que la familia en uso del principio de solidaridad debe contribuir a un eficiente cubrimiento universal de la salud. Solicita se convine al ente territorial a que cumpla con sus obligaciones y garantice la prestación de servicios excluidos y a la familia con capacidad para que de manera solidaria contribuyan igualmente. Señalan, además, que los pañales se encuentran debidamente autorizados desde el 5 de octubre, que serán entregados por intermedio del prestador DISCOLMÉDICAS FLORENCIA.

Finalmente, solicita sea desvinculada del procedimiento tutelar por ausencia de vulneración, que, en el evento de tutelar los derechos del usuario, la orden de suministro de silla de ruedas sea dada a la ADRES y en el evento de tutelar los derechos, se ordene el recobro a favor de ASMET SALUD

ANEXOS:

- Autorización para el suministro de pañales de fecha 5 de octubre de 2022
- Escritura Pública 362
- Certificado de existencia y representación legal

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-,** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, guardaron silencio, el término otorgado venció y no hicieron pronunciamiento alguno al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto HILDA VALDERRAMA TRUJILLO, actúa como agente oficioso en defensa de los derechos fundamentales de su señor padre, el señor ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por las EPS ASMET SALUD, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.2. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento el Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, Gerente departamental de la Sociedad Comercial ASMET SALUD Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante en el expediente y a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

ACCIONADA 2: La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

6. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que al agenciado ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, le fue prescrita la silla de ruedas y el cojín anti escaras como plan terapéutico dispuesto por la especialista en medicina Física y Rehabilitación, el día 21 de septiembre del presente año y el 5 de septiembre del presente año le fueron ordenados los pañales, la agente oficiosa presenta solicitud ante su EPS ASMET SALUD, entidad que emite su negativa el 27 de septiembre de 2022, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a sus derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que el agenciado ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, ya agotó la vía de realizar su solicitud ante la EPS, dicha solicitud fue negada, luego, no le queda otra vía que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales, pues la petición del señor VALDERRAMA BERMEO, no puede ser tramitada por vía gubernativa, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, “este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.

6. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, la entidad a cargo de quien se encuentra el suministro de servicios de salud que están excluidos del PBS, esto es SILLA DE RUEDAS y Cojín anti escaras, dado que los pañales han sido autorizados por la EPS, la posición de nuestro Tribunal de Cierre

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

constitucional frente al suministro de estos servicios, sumado a ello, la protección que el Estado debe darle a los adultos mayores, como personas de especial protección constitucional.

6.1. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

“El artículo 13 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De manera similar, el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[128] resalta la especial protección que el Estado y las instituciones del sector salud deben otorgarle a “niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad”. Por tanto, señala, entre otras cosas, que “su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

3.3. A propósito de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que es innegable que “tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requiera”².

Ahora, atendiendo el art. 8° de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud de la persona:

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”

Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:

“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”³

“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a

² Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2018

³ Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”⁴

6.2. Derecho a la salud de personas con discapacidad:

“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos

El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017”⁵

Acceso a medicamentos, procedimientos e insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud:

“Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.” [\[52\]](#)

*Lo anterior no significa que aquellas tecnologías en salud que **no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación** estén excluidas y en consecuencia deban ser negadas por parte de las EPS, para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la **Resolución 1885 de 2018**, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías. La mencionada Resolución dispone entre otras cosas lo siguiente:*

Artículo 30. Parágrafo 1: “En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, podrá

⁴ Sentencia T-014 de 2017

⁵ Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin". (Negrilla fuera del texto original)

...

Así, en aquellos casos en que los elementos no se encuentren cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS están facultadas para activar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES^[53]- reconozca los gastos en que incurrieron.⁶

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-338 de 2021 la Corte Constitucional resaltó:

"Las sillas de ruedas "son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado"^[134]. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad^[135]. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona^[136].

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015^[137] y la jurisprudencia constitucional^[138], todo servicio o tecnología en salud, **a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS**^[139]. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019^[140]. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS^[141]. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019 –negritas fuera de texto-.

4. CASO EN CONCRETO

Se tiene que el agenciado ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, cuenta con 95 años de edad, usuario del servicio de salud subsidiado, afiliado a la EPS ASMET SALUD, diagnosticado con "paraplejía flácida de causa aún no especificada" "secuelas de fractura vertebral", se encuentra en silla de ruedas convencional en mal estado, con cuadro de evolución desde hace 6 años con úlcera por presión, inadecuado posicionamiento en sedente.

La médica especialista en FISIATRÍA, medicina Física y Rehabilitación, Dra. EDDY Xiomara RUÍZ CORTÉS, adscrita a la EPS ASMET SALUD, desde el 21 de septiembre del presente año dispuso como plan terapéutico, el suministro de **silla de ruedas plegable**, liviana, de espaldar a nivel de escápulas, con apoya brazos y apoya pies abatible removible, ruedas traseras de 24 pulgadas con aro impulsor convencional removibles de desmonte rápido, con ruedas delanteras de 5 pulgadas macizas y **cojín anti escaras** en espuma, con alivio isquiático, con forro lavable removible.

De conformidad con lo expresado por la accionante, ya se profirió la negativa en el suministro de la silla de ruedas y del cojín anti escaras, y ello es corroborado por la EPS en su pronunciamiento cuando señala que dicho servicio se encuentra excluido del PBS, por tanto, no puede ser autorizada con recursos del sistema de salud, tal como lo prevé la Resolución 2292 de 2021.

⁶ Sentencia T-485 de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Dentro del actual trámite constitucional la autoridad convocada por pasiva, ASMET SALUD, no acreditó ni aportó ningún medio que permita inferir que en la actualidad el agenciado o su familia cuentan con los recursos económicos que le permitan asumir con sus propios recursos la compra de la silla de ruedas y de todos los demás servicios requeridos, y sin embargo, no se probó esta circunstancia y conforme lo ha indicado la honorable Corte Constitucional, en estos eventos la carga de la prueba se invierte y es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, y ello no se hizo, así que, teniendo en cuenta que acorde con la información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN- el agenciado se encuentra en el Grupo B4, ello es un hecho indicante de su pobreza moderada y falta de recursos económicos, luego, se presume de derecho la insuficiencia o ausencia de recursos del usuario y de sus familiares cercanos, además que el principio de solidaridad no es absoluto.

Ahora bien, frente al suministro de la silla de ruedas y del cojín anti escaras, ordenado por la médica tratante, ha de indicarse que según postura de la Corte Constitucional, dichos servicios deben ser suministrados cuando se evidencia: (i) orden médica prescrita por el galeno tratante, “(ii) que no exista otro elemento dentro del plan de beneficios en Salud, que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”⁷ Y en el caso que nos ocupa se cumplen las exigencias jurisprudenciales antes indicadas.

Sobre la necesidad de la silla de ruedas, ha expresado la Corte, que si bien, tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de la limitación del paciente y le permitirá un traslado adecuado al sitio que deseé, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia.

Es necesario hacer alusión al diagnóstico del agenciado, que padece **desnutrición, es un adulto mayor con paraplejia flácida, de causa no especificada, con úlcera por presión, silla de ruedas que usa en mal estado y que no se adecúa a las necesidades del paciente.**

La paraplejía flácida, se caracteriza por la debilidad del movimiento voluntario o por alteración del movimiento de las extremidades inferiores. Los episodios recurrentes se deben a esclerosis múltiple, lesiones compresivas de medula espinal y a neuropatía periférica.⁸ “La parálisis flácida es un tipo de parálisis en la cual el músculo se torna laxo y blando, no resistiendo a un estiramiento pasivo, lo que da lugar a una debilidad extrema y la pérdida completa de los reflejos tendinosos y cutáneos.”⁹

Es decir que el estado de salud de ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, es grave, por lo que no puede imponérsele barreras de acceso a su derecho a la salud y a tener una vida en condiciones dignas, en sus últimos años de vida, su estado grave, hace que el cumplimiento oportuno de las citas médicas autorizadas se tornen ineludibles, y sea indispensable contar con una silla de ruedas con las especificaciones dadas por la médica Fisiatra, con el fin de hacerle menos gravosa su

⁷ Sentencia T-485 de 2019

⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A1lisis_fl%C3%ACcida

⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Par%C3%A1lisis_fl%C3%ACcida

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

situación y por lo tanto es indispensable la protección constitucional reforzada dada su situación de discapacidad y su edad avanzada.

Analizado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se satisfacen los requisitos exigidos jurisprudencialmente y a los que ya se hizo mención, para determinar que **la silla de ruedas**, como **el cojín anti escaras**, para el paciente deben ser suministrados por la EPS ASMET SALUD, sin trámites adicionales, dado que con su negativa se ha incurrido en vulneración al derecho fundamental a la salud, Seguridad Social y vida digna de ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, además que los servicios de salud que requieren las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente, por lo que se ampararán tales derechos y se ordenará a la EPS ASMET SALUD que en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar la entrega y en el término de cuarenta y cinco (45) días, proceda a suministrar a ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, la silla de ruedas y el cojín anti escaras con las especificaciones dadas por la Fisiatra EDDY XIOMARA RUÍZ CORTÉS, el día 21 de septiembre de 2022, así mismo suministrar pañales desechables al usuario ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, según su requerimiento, de manera periódica y aunque los mismos ya han sido autorizados, siempre que los necesite el paciente, deben ser suministrados.

De otro lado, y atendiendo la facultad extra-y ultra petita de que está investido el Juez de tutela, a pesar de que no se ha solicitado específicamente el suministro del servicio de transporte, sin embargo, si se solicitó la atención integral del usuario, este despacho ordenará a la EPS ASMET SALUD, suministrar igualmente en adelante siempre que sea necesario, para el cumplimiento de citas médicas o para la práctica de exámenes de diagnóstico, terapias, etc, el transporte desde el municipio de Morelia hasta la ciudad donde deba cumplir las citas, y alojamiento y alimentación en el evento en que se requiera, tanto para el agenciado ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, como para un acompañante, teniendo en cuenta que los servicios médicos, terapéuticos y demás, son prestados en un municipio distinto al de la residencia del agenciado y de la accionante, en tanto la EPS tiene la obligación de cubrir los gastos que implica dicho desplazamiento y aquellos que se generen en adelante, aclarando que La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Ahora bien, frente a la atención integral peticionada, ha se señalarse que la misma se concederá en favor del agenciado, teniendo en cuenta que como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”, y en este caso al negársele el suministro de la silla de ruedas y del cojín anti escaras al agenciado, se ha puesto en riesgo o se amenaza o se vulnera así, el derecho a la salud y vida en condiciones de dignidad del usuario VALDERRAMA BERMEO, y se impone una barrera para la continuidad del tratamiento.

Por último, advertir a Asmet Salud EPS, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados por la honorable Corte Constitucional, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Por lo demás, en atención a la solicitud presentada por la EPS ASMET SALUD en relación con la orden taxativa a la ADRES para que proceda a reembolsar los costos en los que incurra la EPS para el cumplimiento de este fallo, ha de decirse que conforme con la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, por parte de la ADRES, la EPS está autorizada por mandato legal para el recobro y la ADRES por su parte lo está para dicho reconocimiento y pago, -art. 3 Resolución 094 de 2020- por lo que en este especial escenario constitucional, le está vedado al juez, impartir ordenes al respecto.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, guardó silencio dentro del término del traslado, no hizo ningún pronunciamiento, sin embargo, dadas las circunstancias probatorias, se desvinculará de esta acción constitucional a la citada entidad, al determinarse que frente a dicha institución existe ausencia de vulnerabilidad de los derechos del agenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de **manera INTEGRAL**, en favor de ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, identificado con C.C. No. 4.960.635 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y en el término de cuarenta y cinco (45) días proceda a suministrar al señor ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, la silla de ruedas y el cojín anti escaras, con las especificaciones prescritas por la médica Fisiatra EDDY XIOMARA RUÍZ CORTÉS, el día 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, suministrar periódicamente los pañales al agenciado ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, según su requerimiento.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, *financiar el transporte ida y regreso y los viáticos* que requieran ENRIQUE VALDERRAMA BERMEO, y un acompañante, desde el municipio de Morelia hasta la ciudad a donde deba concurrir, como usuario del sistema de salud subsidiado, cuando esta entidad autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia. La financiación de *alojamiento*, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía, atendiendo la facultad ultra y extra petita que le otorga el legislador al juez de tutela.

QUINTO: ABSTENERSE DE ORDENAR el recobro por parte de la EPS antela ADRES, de aquellos costos en que incurra para el cumplimiento de esta sentencia, respecto de aquellos bienes y servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud –PBS- por estar expresamente regulado en la ley –Ministerio de Salud y Protección Social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SEXTO: DESVINCULAR de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, tal como se analizó en precedencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbe882e7231bb4a09cdc459ec0955852f30b9d6212e0eaa46d82cbe507011c7

Documento generado en 24/10/2022 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>